

COPIA

Reg 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato adelantado por el señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER** por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017 proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela radicada bajo este mismo número.

II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

El señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER** instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que fueran tutelados sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición y debido proceso, y en consecuencia, se le ordenara la realización del examen médico de retiro, ya que alega que se retiró del **EJÉRCITO NACIONAL** sin que se le realizaran dichas valoraciones médicas.

Esta Corporación en el fallo en primera instancia del 24 de octubre de 2017¹, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; por tanto, se ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la

¹ Folios 36-49.

providencia respectiva, fijara fecha y hora para la realización de las valoraciones que requiriera el señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER**, tendientes a que se le practicara el examen de retiro, el cual debía realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados de los exámenes de retiro, debía programarse fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, la cual debía realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tuvieran los resultados definitivos de los exámenes de retiro.

Posteriormente, con ocasión de la notificación del fallo de tutela de primera instancia, el accionante allegó escrito de fecha 22 de mayo de 2018 en el que puso de presente el cumplimiento parcial del fallo de fecha 24 de octubre de 2017, lo cual dio lugar a que se hiciera un requerimiento previo a abrir incidente de desacato a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE EJÉRCITO NACIONAL, y ante el silencio de la entidad accionada, por medio de proveído de fecha 28 de mayo de 2018, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERERO, sin que el mismo resultara sancionado dentro de dicho trámite, al concluirse en auto del 7 de junio de 2018², que pese al incumplimiento parcial de la sentencia se evidenció que se habían adelantado labores para darle cabal cumplimiento, sin que esa conducta se entendiera como dolosa y como supuesto para configurar responsabilidad subjetiva en contra del funcionario.

Con la notificación de esa decisión, se recibió el día 15 de junio de 2018³ escrito por parte del señor **HILIAR MARTÍNEZ GUESTER**, en el que manifestó que aún le hacen falta los exámenes de ortopedia, psiquiatría, medicina general y gastroenterología, cuya realización solicitó por medio de derecho de petición de fecha 19 de febrero de 2018 y no ha recibido respuesta alguna.

2.2.- DEL FALLO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.-

Mediante fallo de tutela proferido por esta Corporación el 24 de octubre de 2017, se decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y al debido proceso, del señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

² Folios 103-111

³ Folios 115-116

“Con apego a lo transcrito y dado el amparo que se debe impartir, es menester precisar que al existir en este caso una vulneración continuada de sus derechos al no realizarle los exámenes de retiro y la Junta Médico Laboral de Retiro, la omisión de la entidad accionada se ha prolongado en el tiempo desconociendo que el accionante se encuentra privado de la libertad y que muchos de sus derechos se encuentran restringidos, y por ende se le imposibilitaba dentro del término de los 2 meses posteriores a su presunto retiro, acudir a sanidad para la realización de sus exámenes de retiro, lo que en este caso obliga a las accionadas a adelantar los trámites administrativos a que haya lugar, para que al accionante quien se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad, se le puedan realizar los exámenes de retiro y la posterior Junta Médica de Retiro.

A manera de conclusión y teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia citada a través de la cual los máximos Tribunales de Cierre de lo Contencioso Administrativo y Constitucional, han fijado los parámetros para la resolución de asuntos como el que nos ocupa, sólo procede tutelar los derechos a la igualdad y debido proceso administrativo del accionante, pues, al accionante se le está desconociendo el derecho que tienen todos los ex militares a que se le realicen sus exámenes de retiro, los cuales sí se les han realizado a otros miembros de la fuerza pública a quienes se les ha aplicado el trámite correspondiente para la finalización de su proceso de retiro del servicio. Asimismo, con la negativa reiterada de la entidad se ha desconocido que la realización del examen de retiro es obligatorio pese a superarse los términos establecidos en la normatividad que regula la materia. Por lo anterior, se ordenará a la accionada fijar fecha para la realización de los exámenes médicos de retiro y culminado esto, se deberá convocar la Junta Médica Laboral de retiro.” –Sic-

2.3.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

Esta Corporación, en auto adiado 15 de junio de 2018⁴ y previo a decidir si se abría o no el incidente de desacato presentado por el señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER**, ordenó oficiar al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación respectiva, allegara un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017, anexando las pruebas pertinentes; del mismo modo, se dispuso que en caso tal de no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, se debía manifestar las razones que le habían asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encontraran en su poder.

De otro lado, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, se ordenó oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia que correspondiera de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certificara el nombre completo y número de identificación del titular de esa dependencia,

⁴ Folios 118-119

suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibía notificaciones, así como su correo electrónico personal.

Finalmente, se solicitó que fuera incorporada al plenario, constancia de notificación del fallo de tutela del cual se predica su incumplimiento por parte del accionante.

Dentro del trámite incidental, el accionante allegó escrito de fecha 21 de junio de 2018 en el que ratificó el número de exámenes que le hacen falta, motivo por el cual no se le ha podido llevar a cabo su Junta Médico de Retiro⁵.

En vista que no se recibió comunicación alguna por parte de la entidad accionada, posteriormente en auto del 25 de junio de 2018 se decidió abrir incidente por desacato en contra del Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** (pues como quedó evidenciado en el proceso luego de la consulta hecha a la página web de la entidad, el mismo funge como actual director)⁶, por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, y se ordenó oficiar nuevamente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dándosele el término de 3 días siguientes a partir de la notificación del auto para que contestara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer.

2.3.1- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO -DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL--

El Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no intervino en esta oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, incurrió en desacato a la orden impartida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en fallo del 24 de

⁵ Folios 126-127

⁶ http://www.disanejercito.mil.co/direccion_sanidad_ejercito_nacional/institucional/la_entidad/director_sanidad_ejercito_nacional

octubre de 2017, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación⁷.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁸ (Subrayado fuera de texto).*

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁹.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

⁷ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**”

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo¹⁰.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"¹¹

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental¹², lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento¹³, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho."¹⁴—Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió.¹⁵ Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya

¹⁰ Sentencia T-368/05.

¹¹ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

¹² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por esta Corporación, en el ya citado fallo de tutela, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso administrativo e igualdad, vulnerados al señor HILIR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización de los exámenes médicos de retiro del señor HILIR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER, los cuales se deberán realizar dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes. Obtenidos los resultados la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL deberá convocar Junta Médico Laboral de Retiro, para lo cual se concede un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen los exámenes de retiro, atendiendo los parámetros sentados por la Honorable Corte Constitucional en esta materia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.” –Sic-

Las órdenes en cita, se impartieron al comprobar que le asistía razón a la parte accionante, habida consideración que existía vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Por su parte, como ya se anotó, el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** guardó silencio en la oportunidad procesal para contestar el presente incidente de desacato, constituyéndose un grave indicio en su contra; pues si bien quedó en evidencia que se le han practicado algunos estudios médicos requeridos para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, el accionante adujo que no cuenta con la totalidad de conceptos médicos pese a haberlos solicitado por medio de derecho de petición, desde el mes de febrero del año en curso, quedando en evidencia un desconocimiento de la orden impartida en la sentencia, pues se ha superado el

término concedido en la parte resolutive de la misma y no se emitió pronunciamiento alguno que haya justificado esa demora.

Debe precisarse, que si bien en el incidente de desacato decidido el día 7 de junio de 2018 que las acciones adelantadas por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL denotaba la voluntad de cumplir, pasados más de 20 días de la fecha de haberse adoptado dicha decisión, el Director de esa entidad no ha adelantado gestiones adicionales a las llevadas a cabo en el mes de diciembre de 2017, siendo que en el trámite incidental y en el auto que decidió el mismo fue conminado a adelantar las gestiones administrativas requeridas para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 24 de octubre de 2017 y en el nuevo trámite incidental que nos ocupa, las mismas no fueron acreditadas.

Así las cosas, se hace imperioso concluir que el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para el cumplimiento del fallo de tutela ha superado en exceso el término de los 3 meses, 15 días concedidos en la sentencia de tutela varias veces citada, para resolver la situación Médico Laboral del actor, pues han transcurrido aproximadamente 8 meses y aun no se le ha Practicado la Junta Médico Laboral, pues como lo puso de presente el actor aún se encuentra a la espera que se le realicen 4 de los 6 conceptos médicos que requiere.

3.2.- LA SANCIÓN.-

De conformidad con lo probado y las consideraciones expuestas, el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no procedió con la diligencia que se requiere, razón por la cual, la Sala le impondrá sanción por desacato a orden de tutela, correspondiente a multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que coordine y adelante todos los trámites dirigidos a darle cabal cumplimiento a lo ordenado por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017 proferido por esta Corporación.

TERCERO: En el efecto suspensivo, consúltese esta decisión con el superior. Para tal efecto, remítase el expediente al Consejo de Estado.

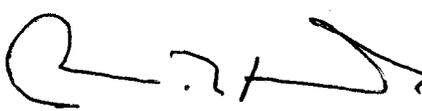
CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

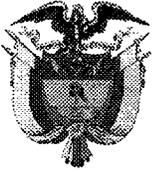
Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 073


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)

Demandante: MARLON JOSÉ PLATA BLANCO

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-33-33-005-2018-00181-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **MARLON JOSÉ PLATA BLANCO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de Juez Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar.

El Quinto Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 14 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNASE conjuez al doctor **FABIO GUERRERO MONTES**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 076.

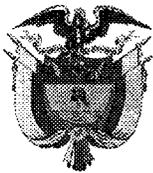

DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Impedimento Jueces Administrativos)
Demandante: ALFREDO MANUEL HERRERA RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-33-005-2018-00190-01

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **ALFREDO MANUEL HERRERA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente desempeña el cargo de Técnico Investigador II, Código 492002, adscrito a la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI – Cesar.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 14 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces

administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez al doctor **RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 076.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JULIA MARÍA DAZA CELEDÓN

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00232-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00281-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JOSÉ ALBERTO ESCORCIA BALAGUERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2013-00105-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUÍS CARLOS ALGUERO PAREJO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2012-00202-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante **LUÍS CARLOS ALGUERO PAREJO Y OTROS** radicado el 23 de marzo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual desestimó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIRIAM ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO – HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE -
Radicación No.: 20-001-33-31-001-2015-00035-01

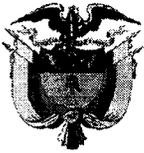
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO – CESAR** radicado el 29 de enero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en el cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable esa empresa social del Estado.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DULFARI ANGARITA TARAZONA Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00513-00 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de no ser porque se evidencia la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad que de acuerdo con los argumentos expuestos por el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** en su contestación, tiene a cargo las actividades de salud ocupacional de los docentes, lo cual impone hacer una revisión oficiosa de dicha función en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

II.- ANTECEDENTES.-

La señora **DULFARI ANGARITA TARAZONA Y OTROS** presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, con el fin de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales originados por las enfermedades que padece la señora **DULFARI ANGARITA** adquiridas durante la prestación del servicio como docente, por no proporcionarle un ambiente de trabajo en condiciones de higiene y seguridad ni establecer métodos de trabajo con riesgos mínimos para la salud de los docentes del Departamento del Cesar.

En la demanda se adujo que la disfonía, el reflujo gastroesofágico, síndrome del túnel del carpiano e hipoacusia neurosensorial bilateral al ser calificadas de tipo

profesional, tienen su origen en las omisiones antes descritas, por lo que las accionadas deben ser condenadas al pago de los perjuicios reclamados por los actores.

III.- CONSIDERACIONES.-

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso –en adelante C.G.P.- en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio” –Negrilla fuera de texto-

De otra parte, debe precisarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley: “...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” .

De igual manera, el Decreto 2831 de 16 agosto de 2005 “*Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones*”, en el que además de determinar las funciones y reglamento del Consejo Directivo del Fondo, prevé en su artículo 6° y siguientes la conformación y funcionamiento de unos Comités Regionales, los cuales tienen las siguientes funciones:

Artículo 8°. Funciones del comité regional. Serán funciones de los comités regionales, las siguientes:

- 1. Presentar al Consejo Directivo del Fondo recomendaciones para la implementación de políticas generales en materia de prestación de servicios médico asistenciales, de salud ocupacional y riesgos profesionales, para los docentes a cargo de la respectiva entidad territorial.*
- 2. Presentar anualmente al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio un informe de seguimiento a la calidad y oportunidad de los servicios prestados por la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo y de sus contratistas médicos.*
- 3. Recibir y analizar las quejas que presenten los docentes por deficiencias e irregularidades en la prestación de los servicios médico asistenciales e Informarlo a la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- 4. Canalizar hacia la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las quejas presentadas en relación con el trámite de reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio y realizar un seguimiento de las mismas.” –Se resalta y subraya-*

Ahora bien, en lo que respecta a la salud ocupacional del magisterio, la Ley 1562 de 2012 “*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*”, en su artículo 21 prevé lo siguiente:

“Artículo 21. Salud Ocupacional del Magisterio. El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados a dicho fondo, **igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica.** La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se reglamentarán en el término de un año por el Ministerio de Educación Nacional, contado a partir de la vigencia de la presente ley.” – Se resalta-

Aunado a lo anterior, el Decreto 1655 de 2015 por medio del cual se adicionó el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", y que a su vez reglamenta el artículo 21 Ley 1562 de 2012 en su artículo 2.4.4.3.2.1., establece lo siguiente en cuanto a la implementación de la seguridad en el trabajo de los docentes:

ARTÍCULO 2.4.4.3.2.1. Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es la encargada de garantizar, según los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Implementar el contenido organizacional y funcional del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.

2. Administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la prestación de servicios de seguridad y salud en el trabajo a los educadores activos, a través de los prestadores de servicios de salud.

3. Contratar y supervisar a los prestadores de servicios de salud en cuanto a la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales de que trata el artículo 2.4.4.3.3 del presente Decreto.

4. Pagar las prestaciones económicas causadas por accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con las normas aplicables a los educadores activos.

5. Verificar y diagnosticar anualmente, junto con los prestadores de servicios de salud, el nivel de desarrollo e implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, la cobertura obtenida, el impacto logrado en el ambiente laboral y las condiciones de salud de los educadores activos en cada entidad territorial certificada en educación.

6. Presentar un informe público anual de gestión, en el primer bimestre del año siguiente a la vigencia correspondiente, con los resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, el cual será de carácter público, así como informes parciales anticipados que le solicite el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. Identificar e implementar los correctivos que se deriven de la verificación del nivel de desarrollo e implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio y los informes de gestión respectivos, teniendo en cuenta el diagnóstico particular de cada región.

8. Realizar el seguimiento y tomar las medidas necesarias para que a través de los prestadores de servicios de salud, se preste el servicio médico asistencial de forma oportuna, pertinente e integral, en caso de accidentes o enfermedades de origen laboral.

9. Supervisar que los prestadores de servicios de salud elaboren el perfil del riesgo laboral de todos los educadores activos, enfatizando en los factores de riesgo de mayor incidencia en el desempeño de la labor docente y directiva docente.

10. Supervisar que los prestadores de servicios de salud realicen acciones de prevención y atención oportuna de las enfermedades laborales de los educadores activos.

11. Las demás actividades de coordinación y supervisión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional revisará y ajustará, el contrato de fiducia mercantil que se encuentra en ejecución a la entrada en vigencia del presente Capítulo para que las funciones de que trata este artículo, sean atendidas en debida forma por la entidad fiduciaria a cargo de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” – Se resalta-

Así las cosas, se hace imperiosa la vinculación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como litisconsorte necesario dentro de este proceso.

De otra parte, cabe precisar que si bien la norma citada en precedencia por medio de la cual se crea el FOMAG, hace mención del mismo como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes apartes:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A”.¹ -Sic para lo transcrito-

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que la vinculación de la mencionada fiduciaria también se hace necesaria en el proceso por lo tal se dará la vinculación de las dos entidades mencionadas para que intervenga en este asunto.

De otro lado, se avizora a folios 147 y 148 del expediente, renuncia a poder allegada por el doctor **FABIAN JESÚS MONTERO HERRERA** en su condición de apoderado

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, la cual en cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso² acompañó de la comunicación remitida con dicho objeto a su poderdante, lo cual impone la aceptación de la mencionada renuncia pues ha quedado en evidencia que el apoderado ha cumplido con la carga impuesta en la preceptiva antes citada.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda a los representantes legales del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quienes haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades vinculadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el doctor **FABIAN JESÚS MONTERO HERRERA** en su condición de apoderado de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

² **“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” –Se resalta y subraya-

QUINTO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DE BOBALÍ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00163-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento los memoriales allegados por la DÉCIMA BRIGADA BLINDADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL N° 3 PEDRO FORTUL y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, en atención del auto de pruebas del 7 de marzo de 2018, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones:

Hecha la revisión del material allegado por parte de la **DÉCIMA BRIGADA BLINDADA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a folios 219 y 220 del expediente se pudo advertir que esa dependencia carece de competencia para atender el requerimiento que fuera formulado por el Despacho, por lo cual remitió al BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL N° 3 PEDRO FORTUL por medio de oficio de fecha 23 de mayo de 2018, quien a su vez por medio de oficio de fecha 23 de mayo de 2018, quien a su vez por medio de escrito visible a folios 221 y 222, informó al Despacho que en el archivo histórico operacional de la unidad no encontró soporte sobre operaciones o maniobras helicoportadas sobre las veredas BOBALÍ UNO y BOBALÍ DOS y como soporte de ello envió copia del INSITOP de los días del 7 al 9 de marzo de 2015, dentro de las cuales no figuran las mencionadas poblaciones, lo que dio lugar a que remitiera por competencia la solicitud hecha por este Despacho al COMANDANTE de la DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO

AÉREO en la ciudad de Bogotá, Brigadier General JUAN VICENTE TRIJILLO MUÑOZ, lo cual tuvo lugar el día 31 de mayo de 2018.

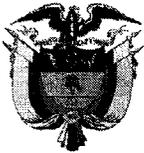
Así las cosas, y como quiera que desde la remisión del oficio ha transcurrido más de un mes y no se ha obtenido respuesta por parte de la DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se ordena reiterar el Oficio N° T.A.C. – YSZ 0232 del 4 de abril de 2018 a la DÉCIMA BRIGADA BLINDADA, a la cual se le concede el término improrrogable de los cinco (5) días siguientes.

Asimismo, se advierte que el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR**, por medio de correo electrónico remitió el día 6 de junio de 2018, providencia de fecha 5 de junio de 2018 por medio de la cual ordenó fijar fecha y hora para la recepción del último testimonio para el cual fue comisionado, sin que a la presente pasado un mes, se hubiera remitido la comisión, por lo cual se le requiere para que esa sea enviada dentro del término de los cinco (5) días siguientes o en su defecto se informen las razones que han impedido hacer la devolución de la misma.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDISON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00542-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que la doctora **DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO**, designado como curadora *ad - litem* en el proceso de la referencia, por medio de escrito de fecha 25 de junio de 2018 acreditó encontrarse desempeñando esa labor en más de 5 procesos. El escrito fue acompañado de las constancias de notificaciones y contestaciones de demanda con el respectivo sello de recibido, presentadas ante los **Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, Séptimo Civil Municipal de Valledupar y Cuarto Civil del Circuito**, por lo cual se:

RESUELVE

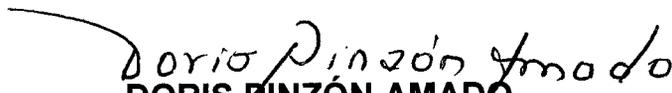
PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador *ad - litem* a la doctora **DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para ejercer la representación de los señores **EDISON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO**, al doctor **JOSÉ MIGUEL PARODI RAPALINO** identificado con cédula de ciudadanía N° **77.015.047** quien puede ser localizado en la **Carrera 17 N° 11 - 25 de Valledupar**, o a través de los abonados telefónicos **3012688755, 3174761654 y 5890276**, quien deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido al curador *ad - litem* para tomar posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

**Accionante: YORYANIS LILIAN GARIZÁBALO ACOSTA en
representación de su hijo menor de edad JOSÉ
CARBONO**

Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00194-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por **YORYANIS LILIAN GARIZÁBALO ACOSTA** en representación de su hijo menor de edad **JOSÉ CARBONO**, en contra el fallo de tutela de fecha **20 de junio del 2018**, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual amparó los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de la condena impuesta a su favor por esta Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, quien solicita el embargo y secuestro del siguiente vehículo:

- Camioneta Nissan placa: KGH – 189 de Medellín.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 594 del CGP, enlista como bienes inembargables los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” –Sic-

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el bien sobre el que se pretende se imponga una medida cautelar, no se encuentra enlistado como inembargable, razón por la cual se accederá al embargo y secuestro del mismo.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo ibídem, señala:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.” –Sic-

A su vez, el párrafo del artículo 595 ibídem, dispuso:

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...) Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.” – Sic-

Así las cosas, se ordenará que se comunique la medida de embargo al Ministerio de Transporte, para que se realice la inscripción respectiva.

Una vez se acredite en el plenario que la medida de embargo fue debidamente inscrita, se oficiará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que proceda a realizar el secuestro del vehículo identificado previamente.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo del siguiente vehículo, que se encuentran registrado a nombre de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

- Camioneta Nissan placa: KGH – 189 de Medellín.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida de embargo al Ministerio de Transporte, para que se realice la inscripción respectiva.

TERCERO: Una vez sea acreditada en el expediente la inscripción mencionada, ingrésese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: MÓNICA CENETH MAESTRE OÑATE Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2011-00479-00

El apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En primer lugar, el mencionado apoderado solicitó que se estableciera que la manera en que se tendrían que liquidar los intereses, sería de conformidad con las resoluciones emitas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Aunado a lo anterior, requirió que se aclarara que a la orden de apremio proferida a favor de los beneficiarios, deben aplicársele los descuentos de ley.

Finalmente, se indica que la parte ejecutante actúa de mala fe ya que pretende un doble cobro por la misma obligación.

II. CONSIDERACIONES

En principio, se destaca que en el presente caso se libró mandamiento de pago, ya que resulta válida la pretensión de los demandantes de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este

caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite sin que se realice el estudio jurídico correspondiente.

Así las cosas, cabe señalar en caso tal que lo pretendido exceda lo ordenado en el fallo, o que no cuente con los suficientes elementos de juicio, será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de intereses, se aclara que no se ordenó dar aplicación a las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, ya que en estos se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), en la que se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financieras, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Corolario con lo anterior, al liquidar los intereses que se causen por el no pago oportuno de la providencia emitida a favor de los demandantes, no resultan aplicables las resoluciones emitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que fueron mencionadas por la entidad ejecutada.

En lo que respecta al segundo punto de inconformismo, este tema será objeto de identificación cuando se realice la respectiva liquidación del crédito, si a ello hay lugar, oportunidad en la cual se deberá definir si procede ordenar descuentos de ley.

Finalmente, lo que tiene que ver con el doble cobro será tratado al resolver las excepciones que fueron propuestas oportunamente por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

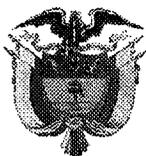
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

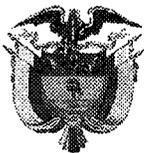
**M. DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTES: YONIS ALBERTO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2010-00179-00**

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada interpuso oportunamente excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se correrá traslado al ejecutante por 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez surtido lo anterior, se deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

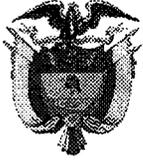
M. DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-004-2012-00221-00

Ténganse como válidas las excusas por la no asistencia a la audiencia inicial, presentadas por los accionantes relacionados en el escrito visible a folios 223 y 224 del expediente, quienes para todos los efectos, deberán ser representados por el apoderado judicial designado por los mismos.

La presente decisión, no altera la programación de la audiencia inicial, prevista para el día jueves 23 de agosto de 2018, a las 10:00 a.m., la cual se desarrollará en la mencionada fecha y hora.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

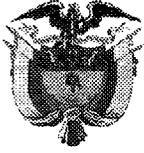
Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: HENRY ELÍAS CELEDÓN REYES Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00133-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: JORGE IVÁN CASTAÑO PINEDA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE NUTRIEFACTY S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00166-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente acción de cumplimiento, se advirtió que la misma debe ser conocida en primera instancia por los Jueces Administrativos de Valledupar, de acuerdo con las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, promovidas contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.** Si la acción de cumplimiento va dirigida contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-16 C.P.A.C.A.).

En estas condiciones, como la acción de cumplimiento que nos ocupa fue dirigida en contra de una autoridad del nivel municipal, el conocimiento de la misma

corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordenará su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

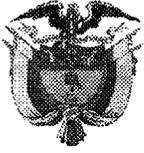
RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido a los Jueces Administrativos de Valledupar, por competencia, e infórmese de manera esta decisión a las partes y al Ministerio Público, a través del medio más expedito, dejándose constancia de ello dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: ALEXANDER ARDILA BOTELLO
**Demandado: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ADMINISTRADORA
PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SAN
MARTÍN “APCES E.S.P.”**
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00163-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, la parte actora asegura que el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SAN MARTÍN “APCES E.S.P.”**, incurrió en irregularidades al expedir el acta de reunión extraordinaria No. 024 del 5 de marzo de 2018.

En razón a lo anterior, esbozó las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad del acto administrativo “ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SAN MARTÍN “APCES E.S.P.”, No. 024 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2.018, por los hechos anteriormente expuestos, al vulnerarse la norma estatutaria vigente en el Artículo 61 y la Constitución Política de Colombia artículo 29.

2. En consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en dicha reunión y contenidas en el acta No. 024 de fecha 5 de marzo de 2.018 de reunión extraordinaria del Consejo de Administración de la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín “APCES E.S.P.”.

3. De igual forma se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas por la señora LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ desde la inscripción como gerente encargada a la fecha que se declare la nulidad del acto.” –Sic-

La A quo, mediante auto del 13 de junio de 2018, resolvió remitir el proceso de la referencia a esta Corporación, al considerar que se debía tramitar en única instancia, siguiendo el trámite de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que tal como lo señaló la Jueza de Primera Instancia, este Despacho considera que con la declaratoria de nulidad del acto acusado se podría generar el restablecimiento automático del derecho de un tercero, ya que la persona que venía actuando como Gerente de la mencionada Corporación, se reintegraría a su cargo, además, que se afectarían los trámites que adelantó la nueva Gerente, bien sea, referentes a nuevas vinculaciones de personas o procesos contractuales.

En vista de lo anterior, la demanda que nos ocupase debe tramitar bajo los parámetros del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no como una nulidad simple.

Una vez aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la demanda de la referencia adolece de las siguientes fallas:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*En adelante CPACA*–, indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) –Sic-

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, el artículo 162 del CPACA, se refiere al contenido de las demandas, señalando lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” – Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo expuesto, la demanda que nos ocupa, se debe adecuar a los requerimientos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, destacando que se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, formulando por separado las diferentes pretensiones.

Se resalta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser impetrado por medio de apoderado judicial, razón por la cual se hace necesario que se designe un profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, o que el actor acredite que ostenta dicha calidad.

Del mismo modo, se deberán indicar claramente las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; así como estimarse razonadamente la cuantía, en caso de ser necesario.

Por su parte, el artículo 166 del CPACA trata de los anexos de la demanda; allí en su numeral 1 se exige que a la demanda deberá acompañarse: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

En consonancia de lo anterior, se requiere que junto con la demanda, se anexe copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acta No. 024 de fecha 5 de marzo de 2018, emitida con ocasión a la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín -APCES E.S.P.-

De igual forma, se debe anexar copia de los actos administrativos generados por la señora **LUZ MARINA MEDINA MARTÍNEZ**, desde su inscripción como Gerente encargada, así como las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En estas condiciones, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y en consecuencia, se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

SEGUNDO: Agotado el anterior plazo, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: NINFA MARÍA ARROYO FLÓREZ
**Demandado: FONDO DE SOLIDARIDAD DE GARANTÍAS
(FOSYGA) - hoy ADRES-**
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00555-00

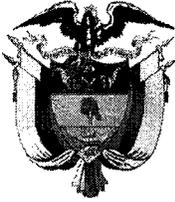
Visto el memorial arrimado al plenario por la entidad accionada, mediante el cual informa haber acatado el fallo de tutela proferido en su contra por esta Corporación, este Despacho:

RESUELVE

1. **PONER** en conocimiento de la parte actora por el término de 3 días, el escrito obrante a folios 30 a 34 del expediente, a través de la cual la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de noviembre de 2017, para que realice las consideraciones a las que haya lugar.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO CADENA GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00512-01

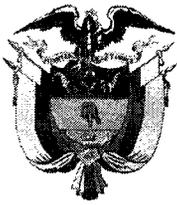
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada, radicado el 18 de abril de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 4 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: MAREY BETANCOURT MESTRA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00171-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 25 de mayo de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YIMY ANTONIO BLANCO PÉREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- CONCESIONARIA RUTAL DEL SOL S.A.S.- COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A.-

Radicación: 20-001-23-3-004-2017-00350-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por los apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE,¹ AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-² COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A.³**-, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN DAVID GONZÁLEZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.585.546 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 262.143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Reconocer personería jurídica al doctor **CÉSAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.894 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 204.697 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**.

Reconocer personería jurídica a la doctora **DELIANA LÓPEZ INFANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.618.555 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 250.384 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE S.A.**

¹ Folios 202-215

² Folios 236-244

³ Folios 309-331

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SAÚL PALOMINO TOLOZA

Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00028-00

Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 31 de mayo de 2018, que negó las súplicas de la demanda.
- 2. REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EVA SANDRITH SANTIAGO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00444-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante **EVA SANDRITH SANTIAGO LÓPEZ Y OTROS** radicado el 31 de mayo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera Instancia- Sistema Oral)

Demandante: AIDA LIDIS RIVERA GUERRA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; HOSPITAL LOCAL DE CURUMANÍ “CRISTIAN MORENO PALLARES” Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00342-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso [...]. (Se subraya y se resalta)

En atención de la norma antes citada se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, en forma previa a conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada

Ahora bien, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folios 1444 a 1447, en el que manifiesta su **ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación, el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso dispone que:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: [...]

[...] Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal." (Se subraya y se resalta)

En razón de lo anterior, atendiendo que el proceso de la referencia se encuentra en etapa para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, en forma previa a conceder el recurso interpuesto, es decir, el expediente se encuentra en este Despacho, se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En razón a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como apelante adhesivo al recurso de apelación presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferido por esta Corporación, a la señora **AIDA LIDIS RIVERA GUERRA** quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **lunes, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA ROCHA DE JIMÉNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00162-00

Auto que declara falta de competencia – remite a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de admitir en primera instancia el proceso promovido por la señora **ALICIA ROCHA DE JIMÉNEZ**, quien actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para lo cual se hace necesario formular las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está definida así:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...] 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"-se resalta y se subraya-.*

Es de destacarse que a la fecha 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde a la suma de \$39.062.100.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ídem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” -se resalta y se subraya-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se invoquen pretensiones de carácter laboral, estas deben superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo así las cosas, resulta necesario dilucidar cuál es el objeto de la pretensión, con miras a determinar si tal contenido fue el estimado al momento del cálculo de la cuantía. Esto cobra relevancia, si se tiene en cuenta que el establecimiento del Juez Competente no puede ser dejado a la simple voluntad de la parte que acude a la jurisdicción.

En el caso de la referencia, partiendo de las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 185 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia corresponde a la sumatoria de las diferencias en las mesadas pensionales que tendrían origen en la reliquidación pretendida en la

demanda, correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Al hacer esa operación, este Despacho ha podido establecer que la cuantía asciende a **TREINTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS DOCE MIL, CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$32.612.138)**, es decir, que el asunto analizado no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplado en la norma, por lo que no le compete asumirlo en primera instancia.

Por lo expuesto, considera el Despacho que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en los Jueces Administrativos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A., que para el caso específico se adecúa a lo observado, toda vez que la cuantía del medio de control en referencia no excede de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, es claro que en relación con la competencia territorial, el último lugar en donde se prestaron los servicios fue en la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, que hace parte del Circuito Judicial en donde operan los juzgados administrativos.

Conforme a lo anterior, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declarando la falta de jurisdicción o de competencia y ordenando remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,**

RESUELVE

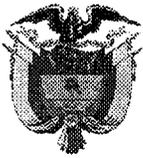
PRIMERO. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Corporación, procédase inmediatamente a remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cesar de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Valledupar, a fin de que se someta a reparto este proceso y realícense las anotaciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: VALIDEZ DE ACUERDOS
ACCIONANTE: FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA en su
calidad de Gobernador del Departamento del Cesar
DEMANDADO: ACUERDO N° 008 DE 2018, Proferido por el Concejo
Municipal de Chiriguaná - Cesar
RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2018-00152-00

Como se encuentra vencido el término de fijación en lista, con fundamento en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, sería del caso abrir este asunto a pruebas, sin embargo, se constató que el Gobernador del Departamento del Cesar allegó los documentos requeridos para proferir una decisión de fondo en este asunto, razón por la cual se abstendrá el Despacho de ordenar la práctica de pruebas adicionales.

De conformidad con lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1) Ténganse como pruebas los documentos acompañados con el escrito de demanda, entre los que se encuentran la copia del Acuerdo N° 008 del 13 de abril de 2018, Proferido por el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar, copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Concejo Municipal del referido municipio, en la que se hace constar que el mencionado acuerdo surtió el trámite correspondiente, así como copia del acto administrativo mediante el cual el señor Alcalde del municipio de Chiriguaná – Cesar, sancionó dicho acuerdo.
- 2) Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2016-00285-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la viabilidad de dar apertura o no al incidente de desacato presentado por el señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS** a folio 1 del expediente, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, este Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹, y dispone:

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación requiérase al **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en su calidad de superior jerárquico del **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, le ordene el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2016 proferido por esta Corporación, dentro del término improrrogable de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, y se abra en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: De igual forma, infórmese al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** sobre el escrito de incidente de desacato

¹ "ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

presentado por el señor **EDGAR JOSÉ PEINADO ROJAS**, indicándole el estado en el que se encuentra, así mismo se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue con destino a este Despacho un informe completo sobre las labores adelantadas para dar cumplimiento al fallo y en caso contrario los motivos que han imposibilitado acatar la orden impartida en la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de junio de 2016, anexando las pruebas pertinentes para que obren como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a la dependencia que corresponda de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, para que dentro del término de dos (2) días certifique el nombre completo y número de identificación y el correo electrónico de uso personal del titular de esa Dirección para efectos de notificaciones.

CUARTO: Se requiere a la **SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN** para que allegue las constancias de su notificación de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016.

QUINTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

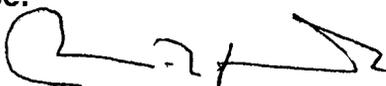
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00602-00

Por haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda contractual, promovida por la **Compañía Líder Software de Manejo Avanzado CL SMA Ltda.**, a través de apoderado judicial, contra la **Universidad Popular del Cesar**. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Rector de la Universidad Popular del Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Representante Legal de la Compañía Seguros del Estado S.A. (por tener esta compañía interés directo en el resultado del proceso); al Agente del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, a la persona con interés directo en el resultado del proceso, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. El doctor FRANCISCO JAVIER ROMERO BARRAZA, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Reparación Directa

**Actores: JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ
MALDONADO y Otros**

Radicación 20-001-23-31-003-2009-00216-00

El señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ MALDONADO, en escrito obrante al folio 1004 del expediente solicita se le expidan copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, así como de los poderes que fueron otorgados dentro del proceso de la referencia con la constancia vigencia.

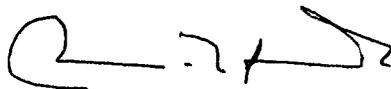
El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trata del derecho de postulación, radicándolo en cabeza de los abogados inscritos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”.

De la norma transcrita se extrae que las peticiones de las partes dentro del proceso deben hacerse por conducto del abogado a quien se le haya otorgado poder, para que éstas puedan tramitarse.

En el presente asunto, el señor JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ MALDONADO, quien es demandante, solicita directamente las aludidas copias, lo cual no es viable porque debió hacerlo por conducto de su apoderado en el proceso, por esta razón se niega dicha petición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

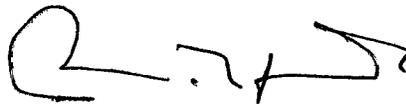
Actora: LASTENIA BERDUGO NARVÁEZ

Demandados: Municipio de Valledupar y la Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00074-00

Vista la solicitud obrante al folio 653 del expediente, por Secretaría, a costa del interesado, expídase al apoderado de la parte actora copia autenticada de la sentencia proferida en el presente proceso, teniendo en cuenta la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, por pedirse para ser utilizada como título ejecutivo.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

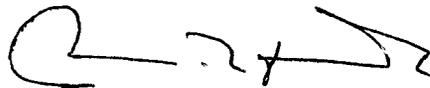
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad -Apelación de Sentencia
Demandante: MAURICIO PIMIENTA NARANJO
Demandado: Municipio de Valledupar –Concejo
Municipal de Valledupar
Radicación 20-001-33-33-006-2016-00035-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada: MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE
MORON
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00220-00**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita además de la nulidad de la Resolución N° GNR 313645 de 21 de noviembre de 2013, expedida por esa entidad "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora María Segunda de la Hoz Morón*", como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de ésta.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

El apoderado de la parte demandante señala que en el *sub lite* es procedente la suspensión provisional de la Resolución N° GNR 313645 de 21 de noviembre de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto considera que se cumple la totalidad de requisitos para su decreto, pues la demanda se encuentra razonablemente fundamenta en derecho, en razón de que su representada no era la entidad obligada ni competente para reconocer dicha pensión, puesto que el status pensional fue adquirido antes del 30 de junio de 2009, por lo que estima que la entidad competente es la UGPP.

Sostiene que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado. Afirma que se configura un perjuicio inminente al principio mencionado, en la medida en que el Sistema General de Pensione debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento,

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00

considera que pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ministerio Público: Argumenta que de acuerdo a la finalidad y las características principales de la medida cautelar de suspensión provisional, la cual según los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., está supeditada a la verificación de los siguientes requisitos: (i) que se invoque a petición de parte, debidamente sustentada; (ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Aduce que en el presente asunto se alega una falta de competencia para la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante, sin embargo esa circunstancia no aparece contraevidente del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sino que requieren una recopilación de pruebas y su análisis para derivar en esa conclusión, de ser el caso. Manifiesta que los perjuicios que se alegan causados a la estabilidad financiera del SGP, no se sustentan sobre prueba siquiera sumaria.

Por lo que en el presente asunto, estima que no resulta procedente acceder a decretar la medida cautelar y que de concederse se estaría afectando el medio de subsistencia que tiene la demandada.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP: Indica que no están de acuerdo con la solicitud de la medida cautelar, hasta tanto no se defina en la jurisdicción contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo demandado, dado que la pensionada realizó la solicitud ante la autoridad que consideró competente y esta misma resolvió dicha solicitud, alegando su propio error. Dice que en razón a la buena fe de la pensionada y de la UGPP,

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00

debe agotarse la jurisdicción a fin de determinar a quién corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la trabajadora.

Considera que si la trabajadora continuó en el régimen de prima media, y así mismo se trasladó al Instituto de los Seguros Sociales, continuando con las cotizaciones a pensión en dicha entidad, pues afirma que es ésta la llamada al reconocimiento pensional, en razón a que CAJANAL EICE hoy liquidada, no continuó recibiendo cotizaciones. Argumenta que al administrar COLPENSIONES el régimen de prima media, es esta la entidad que debe proceder al reconocimiento pensional; que las cotizaciones realizadas ante CAJANAL se convierten en bono pensional tipo B que puede ser efectivamente teniendo en cuenta en tiempo y dinero para financiar la pensión reconocida, por lo que dice que no se vulnera el principio de estabilidad financiera del sistema.

Por su parte, **el apoderado de la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN**, manifiesta que COLPENSIONES actúa temerariamente al demandar a su representada, en razón a que el deber de las administradoras de pensiones ya sean públicas o privadas es garantizar los derechos de los afiliados y los conflictos que surgen de ese deber, cuando se trata de asumir dicho reconocimiento y pago debe resolverse entre dichas administradoras de pensiones, es este caso, COLPENSIONES y la UPGG, y no trasladar esa responsabilidad al titular del derecho pensional.

Afirma que no está en duda la titularidad del derecho a la pensión de vejez de la demandada, toda vez que al momento de reclamar su pensión, había cotizado un monto superior a 36 años de servicio en el sector publico y/o un monto superior a 1800 semanas, asimismo que está probado que en la actualidad cuenta con más de 65 años cumplidos, por lo que es sujeto de especial protección constitucional y depende del pago de la pensión para satisfacer su mínimo vital.

Explica que la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN se afilió al ISS, hoy COLPENSIONES, el día 1º de enero de 2003 y que su reclamo de pensión lo hizo el día 25 de mayo de 2012, por lo tanto, había efectuado aportes de manera continua por más de seis años, desde su afiliación hasta el día que realizó su reclamación de la pensión de vejez, y que no hay duda de que el competente para reconocer y pagar la pensión de vejez es la demandante. Sostiene que no es cierto que al no ordenar la suspensión

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00

provisional de la resolución demandada, se vulnere el principio de sostenibilidad financiera del sistema, debido a que la demandante cuenta con instrumentos legales establecidos en la Ley 100 de 1993 para reclamar ante la UGPP, el bono pensional tipo B en caso de que la sentencia de instancia le sea adversa y el retroactivo pensional correspondiente en caso de que esta sea a su favor. Por lo que solicita se nieguen las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00

la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el escrito de demanda, se solicita como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° GNR 313645 de 21 de noviembre de 2013, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN, bajo el argumento de que la demanda se encuentra razonablemente fundamenta en derecho, su representada no era la entidad obligada ni competente para reconocer dicha pensión, puesto que el status pensional fue adquirido antes del 30 de junio de 2009, por lo que dice que la entidad competente es la UGPP.

Al revisar armónicamente el concepto de violación de la demanda con los fundamentos de derecho de la solicitud, se tiene que las normas que presuntamente se violan con la expedición del acto administrativo demandado son: el artículo 97 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2527 de 2000, el Decreto 813 de 1994, el Decreto 2196 de 2009 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El solicitante centró su petición de suspensión provisional en que era la Caja Nacional o la UPP, la entidad competente para reconocer la pensión de vejez a la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN, por lo que se está causando un detrimento patrimonial a su representada y contraviniendo el principio de estabilidad financiera del SGP.

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00

En el expediente obra como prueba además del acto demandado, el expediente administrativo que reposa en la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, de la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN, el cual sirvió de fundamento para ordenar el reconocimiento su pensión de vejez. (Fls. 14 al 58).

Efectuado el análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones alegadas como vulneradas, y estudiadas las pruebas documentales allegadas con la demanda, no se advierte que surja conclusión en el sentido de que exista disconformidad del acto con tales normatividades porque:

- Frente al argumento que expone la actora, de que su representada no era la entidad obligada ni competente para reconocer dicha pensión, puesto que el status pensional fue adquirido antes del 30 de junio de 2009, por lo que dice que la entidad competente es la UGPP. Ocurre que la demandada se pronunció respecto de la solicitud de esta medida provisional, y sostuvo que la buena fe se presume. De igual forma, adujo que la entidad demandante es la que tiene el recurso humano especializado en la materia, quien debió tomar la determinación de plantear el conflicto de competencia, en caso de que Colpensiones alegara también su incompetencia y que actúa temerariamente al demandarla ante esta jurisdicción, teniendo otros medios jurídicos otorgados por la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, no observa el Despacho que se acredite que la actuación de la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN estuvo errada, pues tal y como su apoderado lo señala, su actuar se limitó a presentar la solicitud para obtener el reconocimiento de una prestación de la cual acreditó todos los requisitos exigidos legalmente ante la autoridad que ella consideraba era la competente, y era ésta quien tenía que estudiar la procedencia de la misma para emitir el pronunciamiento que en derecho correspondía, no siendo posible exigírsele a la señora DE LA HOZ DE MORÓN, ni a ningún otro solicitante el conocimiento de las competencias de cada una de las entidades encargadas de resolver las solicitudes pensionales.

- Referente al argumento de que COLPENSIONES no es la entidad competente para reconocer la pensión de vejez de señora MARÍA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00

SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN, sino la UGPP, por cuanto el status pensional fue adquirido antes del 30 de junio de 2009, encuentra el Despacho que dichos argumentos más que discutir la violación a disposiciones invocadas por parte del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución N° GNR 313645 de 21 de noviembre de 2013; lo que pretende la entidad con la medida cautelar, es desvirtuar la presunción de legalidad de la misma, pues la entidad insistentemente señala que ese acto contraviene normas, al disponer el pago de una pensión de vejez sin tener competencia para ello, lo que se traduce en un grave detrimento patrimonial a la entidad.

Así las cosas, para el Despacho los reproches que se atribuyen en la solicitud de medida cautelar, a la expedición de la Resolución demandada no surgen presentes en este momento procesal, pues se nota que las afirmaciones planteadas por la entidad demandante se centran en suspender la obligación de reconocer y pagar la pensión que en su momento reconoció al encontrar acreditados los requisitos para ello por parte de la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN, alegando que al haberse adquirido el status pensional y realizado la solicitud antes del 30 de junio de 2009, dicha competencia recae en otra entidad -UGPP-, lo que implica un análisis que trasciende el contenido del acto administrativo que se demanda, en la medida en que los fundamentos de la solicitud y confrontación de normas que realiza COLPENSIONES se concretan en la interpretación de los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000, referente a las competencias establecidas para las entidades encargadas de resolver las solicitudes pensionales, asunto que no consta en los actos acusados, y que por lo contrario impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional; así como de ahondar en los diversos pronunciamientos que han suscitado al respecto, actuaciones que van más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad sin correr el riesgo de incurrir en prejuizgamiento.

Por lo tanto, concluye el Despacho que no es posible decretar la medida cautelar por dos razones:

Primero, porque decidir la suspensión provisional en la forma solicitada, es establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00220-00

estaría o no obligada al pago de la pensión de vejez de la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN, asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el art. 229 del CPACA, que establece que "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*" y violación al derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Y en segundo lugar, por tratarse el objeto del litigio del pago de derechos pensionales en los cuales al decretarse una suspensión provisional de los actos administrativos que los reconocen, sin el debido sustento normativo y probatorio, se podrían afectar derechos fundamentales a la demandada, como el mínimo vital, el derecho de defensa y el debido proceso, máxime cuando así lo alega la pensionada. Así las cosas, se denegará la medida provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

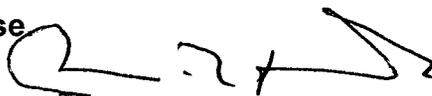
RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Reconócese personería a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-; así como al doctor LUÍS RAÚL BARROS FUENTES, como apoderado de la señora MARÍA SEGUNDA DE LA HOZ DE MORÓN, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00012-00

Por haber sido subsanada conforme fue ordenado, y por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora LUDOVINA CABALLERO DE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la demandante.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00026-00

Por haber sido subsanada conforme fue ordenado, y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora ANGÉLICA ROSA MUÑOZ CASTRO, a través de apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La doctora LORENA AVENDAÑO PÉREZ, tiene reconocida personería como apoderada judicial de la demandante.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

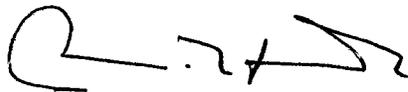
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad - Apelación de Sentencia
Demandante: RODRIGO MONTERO CASTRO
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación 20-001-33-33-004-2014-00444-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de marzo de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral –Apelación Sentencia
Demandante: ELISA ESTHER CONTRERAS DE
RUEDA**

**Demandada Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00440-01

El apoderado de la demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por este Tribunal, mediante la cual se revocó la sentencia apelada, proferida el día 1º de septiembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar. En su lugar, se declaró probada la excepción de “inexistencia de obligación” propuesta por la UGPP, y en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 256 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial, *el cual tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.*

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, según lo previsto en el artículo 257 del mencionado Código, procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y debe interponerse a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 ibídem.

En el presente caso, el mencionado recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada en segunda instancia por este Tribunal, y dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la citada sentencia.

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00440-01

Además de los requisitos anteriores, el mencionado artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.”

En el asunto bajo examen, se observa que la sentencia recurrida es de contenido patrimonial o económico, por tratar sobre la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante, siendo por ello un asunto de carácter laboral. Como no hubo condena porque la sentencia de este Tribunal revocó la de primera instancia y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta para la procedencia del recurso la cuantía de las pretensiones de la demanda.

En este sentido, se tiene que la cuantía de la demanda que originó este proceso fue estimada en la suma de \$24.957.255 (folios 6 y 7), lo cual equivale a 31,94 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siendo así, como la cuantía de las pretensiones de la demanda no es igual ni excede de 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues sólo llega 31,94 smlmv, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto es improcedente, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el día 31 de mayo de 2018.

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00440-01

En firme esta decisión, por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la mencionada sentencia, donde se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

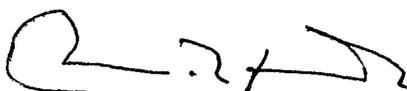
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: JOSÉ LEONARDO GUERRA
TORRES y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa
Nacional- Ejército Nacional
Radicación 20-001-23-33-003-2013-00387-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 31 de mayo de 2018, en el presente proceso (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa –Apelación de Auto

**Actores: MÓNICA ROQUELINA CARVAJAL
GARCÍA Y OTROS**

**Demandados: Municipio de Valledupar, Sistema
Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA
S.A.S., y Otros**

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00234-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, respecto al acápite de hechos y pruebas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto apelado.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2017, rechazó la reforma de la demanda, respecto al acápite de hechos y pruebas, señalando que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2016 y notificada el día 13 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de los 25 días establecidos en el C.P.A.C.A., iniciando desde el 14 de diciembre hasta el 8 de febrero de 2017. Asimismo, explica que el término de traslado de los 30 días empezó a correr desde el 9 de febrero de 2017, teniendo entonces la parte demandante plazo para presentar el escrito de reforma de demanda hasta el 22 de febrero de 2017.

Dice que, sin embargo, la reforma fue presentada el día 6 abril de 2017, encontrándose fuera de los términos para reformar, adicionar o aclarar la demanda, conforme a la norma y jurisprudencia citadas.

2. Sustentación del recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, bajo el argumento de

Radicación 20-001-33-33-006-2016-00234-01

que si bien es cierto que la reforma de la demanda no se presentó dentro de los diez primeros días del traslado de la demanda, es decir, en el término transcurrido entre el 9 al 22 de febrero de 2017, sí se presentó dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda, es decir, dentro de los diez días siguientes al 23 de marzo de 2017, toda vez que la reforma fue presentada el día 6 de abril de 2017.

Expone que el Honorable Consejo de Estado ha cambiado de postura jurisprudencial con posterioridad a la providencia esgrimida por el Despacho, en el sentido de que el demandante tiene hasta diez días siguientes una vez vencido el traslado de la demanda para presentar la reforma de la misma, pudiéndose ésta presentar inclusive antes de dicho término. Afirma que de lo dicho por el Consejo de Estado, es fácil colegir que los diez días que tiene el demandante para presentar la reforma de demanda se contabilizan a partir del vencimiento del término de los treinta días del traslado de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se acude a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de reparación directa, con el fin de obtener la indemnización por perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor ALBERTO JULIÁN PERTUZ PACHECO, en hechos ocurridos el 6 de julio de 2014, en la carrera 45 con calle 4 (sector barrio la Nevada), perímetro urbano de Valledupar –Cesar.

El *a quo* decidió rechazar la reforma de la demanda, respecto al acápite de hechos y pruebas, señalando que el término de traslado de los 30 días empezó a correr desde el 9 de febrero de 2017, teniendo entonces la parte demandante plazo para presentar el escrito de reforma de demanda hasta el 22 de febrero de 2017, sin embargo éste fue presentado el día 6 abril de 2017, encontrándose fuera de los términos para reformar, adicionar o aclarar la demanda, conforme a la norma y jurisprudencia.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante sostiene que si bien es cierto que la reforma de la demanda no se presentó dentro de los diez primeros días del traslado de la demanda, es decir, en el término transcurrido entre el 9 al 22 de febrero de 2017, sí se presentó dentro de los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda, es decir,

dentro de los diez días siguientes al 23 de marzo de 2017, toda vez que la reforma fue presentada el día 6 de abril de 2017.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con el artículo anterior, el término establecido por el legislador para efectos de presentar una reforma de demanda de manera oportuna es de 10 días, contados a partir del día siguiente del vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda. Este mandato legal ha sido reforzado por el Consejo de Estado en fallo de tutela de 23 de mayo de 2016¹, donde se dijo:

“(…)

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días

¹ Sección Segunda –Subsección B, C.P. Dr. William Hernández Gómez (E), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00.

de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

En este sentido, tenemos que el momento procesal oportuno para proponerse la reforma de la demanda luego de notificados todos los demandados, es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En asunto de referencia, el termino de traslado de la demanda culminó el 23 de marzo de 2017 según nota secretarial del juzgado de primera instancia obrante a folio 276, por lo tanto, de conformidad con la norma y jurisprudencia precitada, el termino para reformar la demanda venció el 6 de abril de 2017 y la solicitud de reforma de la demanda se presentó ese mismo día 6 de abril de 2017 (folio 861), es decir, dentro de la oportunidad legal para ello, ante lo cual, se revocará el auto apelado.

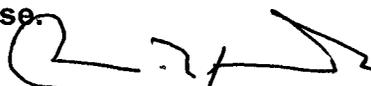
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de fecha 24 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, respecto al acápite de hechos y pruebas, y en su lugar, se ordena al *a quo* estudiar de fondo los requisitos formales exigidos, para determinar si admite o no la solicitud de reforma de la demanda de la referencia.

Segundo. En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: Jhon Edinson Castaño Quintero
Accionado: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por el señor JHON EDINSON CASTAÑO QUINTERO, por Secretaría ofíciase al **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, allegue a este Despacho, para que obre como prueba del incidente de desacato de la referencia, escrito donde manifieste si le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de marzo de 2015, proferido por esta Corporación, mediante el cual se dispuso: **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por el señor **JHON EDINSON CASTAÑO QUINTERO. SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, inicie las actuaciones necesarias para la práctica de una nueva Junta Médica Laboral de Retiro al señor JHON EDINSON CASTAÑO QUINTERO, con los documentos necesarios, cuya práctica no puede superar el término de tres (3) meses, y en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e íntegral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones. (...)”¹. (Sic para lo transcrito).

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida.

Notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

¹ Ver folio 23.

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: Ruth Mercedes castro Zuleta

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004- 2015-00228-01

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó al Despacho por haber sido el ponente de la sentencia de segunda instancia que sirve como título ejecutivo.

En consecuencia, se dispone, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref: Medio de Control: Reparación directa

Actores: Julio Segundo Solano Rodríguez y otros

**Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de
la Nación y otro**

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00114-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: UGPP

Demandado: Gregorio de Jesús Molina Ibáñez y otro

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00434-00

En el efecto suspensivo, concédanse los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surtan los recursos concedidos.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Luís Carlos Ojeda Morales

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - FOMAG**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00134-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Carlos Alberto Martínez Guerra

**Contra: Contraloría General del Departamento
del Cesar**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00144-01

Previo a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 10 de julio de 2017, emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se ordena por Secretaría, requerir a dicho Despacho para que informe cual es el documento que fue presentado como título ejecutivo en el proceso de la referencia, en caso tal que sea una sentencia emitida por esta jurisdicción, se deberá establecer si la providencia de primera instancia fue apelada o no, y en caso afirmativo, cual fue el magistrado que actuó como ponente en la sentencia de segunda instancia. Asimismo deberá allegarse copia de la respectiva providencia objeto de ejecución.

Aunado a lo anterior, se deberá informar sobre qué asunto versaba el proceso ordinario que originó la decisión que se pretende ejecutar en el proceso que nos ocupa; de igual forma, si en éste fue interpuesto recurso de apelación contra alguna providencia, y en caso afirmativo, cual fue el magistrado que actuó como ponente en la decisión, debiéndose allegar copia de la misma.

Término para responder: dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Hospital Regional San Andrés

**Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo
del Circuito de Valledupar**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00520-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Alberto Mario Pineda Bermúdez y otros
Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E
Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00036-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Doctor Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera de la apelación de un auto (folios 485 a 496).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho en cita, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Demandantes: Juan Carlos Torres Martínez y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00136-00

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Téngase a las doctores OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO y NIRKA MORENO QUINTERO, como apoderados judiciales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Dianis María Gutiérrez Velásquez

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00044-01

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó al Despacho por haberse conocido en oportunidad anterior.

En consecuencia, se dispone, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref: Medio de Control: Reparación directa

Actores: Lamia Catalina Gámez Nieves y otros

**Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de
la Nación y otro**

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00435-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: FINAGRO

Contra: CORPOCESAR

Radicación: 20-001-23-39-002- 2018-00137-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, formulada por la parte actora al interior del libelo demandatorio a folios 1396 a 1402, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: FINAGRO

Contra: CORPOCESAR

Radicación: 20-001-23-39-002- 2018-00137-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, a través de apoderada judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA, como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Hernán José Villar Suárez

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00616-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Paula Patricia Ruiz Pérez

Contra: Hospital Agustín Codazzi E.S.E.

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00152-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito visible a folios 43 a 48 del cuaderno de medidas cautelares.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se modifique el auto de fecha 15 de junio de 2017, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares, en el sentido de eliminar la parte que expresa *“que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica”*; en consecuencia, se expidan nuevamente los oficios a las entidades bancarias sin ningún tipo de restricción.

Aduce, que dicha cláusula violenta el debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y especialmente el acceso a la administración de justicia, por cuanto la sentencia objeto de ejecución obedece a una condena al pago de prestaciones sociales, razón por la cual considera que no aplica la restricción; máxime cuando ha trascurrido mas de dos años sin que haya sido posible materializar la medida cautelar.

Fundamenta su petición entre otras, en la providencia del Consejo de Estado de fecha 13 de octubre de 2016, radicación 11001-03-15-000-2016-01343-01.

Para resolver, se:

CONSIDERA

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque el **fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento*

si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el

fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, este Despacho en oportunidad anterior rectificó su posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

“(...)

Problema jurídico. *Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”*

(...)

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:
«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplan créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez.

contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto”. (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

“(…)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias”.

(…)

“Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre

¹³ *Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica.*

recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudir a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

“(…) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un

¹⁴ *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.*

¹⁵ *El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.*

principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)".

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho

¹⁶ *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*

¹⁷ *Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones"*

fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: *Ciro Angarita Barón* y *Alejandro Martínez Caballero*

²⁰ C-546 de 1992.

²¹ En la sentencia C-354 de 1997 (*Antonio Barrera Carbonell*), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (*Jorge Arango Mejía*), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

*recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho termino para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación.

²³C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5ª edición, 2016, pág. 550.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZOONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos

fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que se están reconociendo derechos laborales, habilita el embargo sobre recursos con destinación específica en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

En suma, el Despacho dispondrá por vía de excepción, la ratificación de las medidas cautelares decretadas, mediante auto de fecha 15 de junio de 2017, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR por vía de excepción, las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 15 de junio de 2017, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a las entidades bancarias destinatarias que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. De igual forma, infórmeles, que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción primera a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, consistente en la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Iván de Jesús Brito Palmezano y otros

Contra: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002-2009-00247-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por los señores IVÁN DE JESÚS BRITO PALMEZANO, RAFAEL ANTONIO ROJAS ÁLVAREZ, JAIRO OSORIO CARDONA y LUÍS LENGUA VERA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Los señores IVÁN DE JESÚS BRITO PALMEZANO, RAFAEL ANTONIO ROJAS ÁLVAREZ, JAIRO OSORIO CARDONA y LUÍS LENGUA VERA presentan a través de apoderado judicial, solicitud de mandamiento de pago contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en la sentencia del 19 de agosto de 2010 proferida por este Tribunal, por concepto del valor adeudado unicamente por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante).

Manifiesta el apoderado, que la cuantía pretendida obedece al 60% de la condena, de acuerdo a la conciliación aprobada por el Consejo de Estado; asimismo que los valores pretendidos se encuentran actualizados e indexados hasta el 15 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-en adelante CPACA-*, indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio de la condena impuesta en sentencia proferida por este Tribunal el 19 de agosto de 2010, esto es, el 10 de diciembre de 2012¹, transcurrió más de seis (6) meses, término establecido en el inciso segundo del artículo 298 del CPACA, para demandar la ejecución de las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

¹ Según constancia secretarial visible a folio 3162 del proceso ordinario.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de los señores IVÁN DE JESÚS BRITO PALMEZANO, RAFAEL ANTONIO ROJAS ÁLVAREZ, JAIRO OSORIO CARDONA y LUÍS LENGUA VERA, por los siguientes valores²:

1. A favor de **IVÁN DE JESÚS BRITO PALMEZANO**, la suma de treinta y un millones seiscientos veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$31.627.584,48).

2. A favor de **RAFAEL ANTONIO ROJAS ÁLVAREZ**, la suma de veintiocho millones quinientos ochenta mil novecientos treinta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$28.580.938,62).

3. A favor de **JAIRO OSORIO CARDONA**, la suma de once millones doscientos cincuenta mil pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$11.250.000,54).

4. A favor de **LUÍS LENGUA VERA**, la suma de ocho millones ochocientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y un mil pesos con diez centavos (\$8.886.691,10).

5. Reconocer los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación adeudada.

² Atendiendo el 60% de la condena reconocida en la sentencia proferida por este Tribunal el 19 de agosto de 2010, debidamente indexada al momento de ejecutoria del auto dictado por el Consejo de Estado, que aprobó la conciliación, (10 de diciembre de 2012), según lo allí indicado.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Que quien presenta la solicitud deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de diez (10) días para que conteste, proponga excepciones previas, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Téngase al doctor ORLANDO LÓPEZ OLIVARES, como apoderado judicial de los señores IVÁN DE JESÚS BRITO PALMEZANO, RAFAEL ANTONIO ROJAS ÁLVAREZ, JAIRO OSORIO CARDONA y LUÍS LENGUA VERA.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, TRES (3) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Jheison Ediver Ríos Vega y otros

Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00136-01

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó al Despacho por haberse conocido en oportunidad anterior.

En consecuencia, se dispone, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada (Fiscalía General de la Nación), contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Roberto Gerardo Morales Pinto

Contra: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00411-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Maritza Margarita Ramírez de Padilla

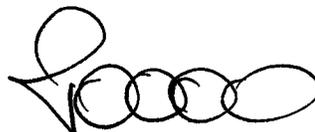
Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00256-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-00120-02
INCIDENTE:	DESACATO - CONSULTA
INCIDENTANTE:	BELSY SÁNCHEZ QUINTANA
INCIDENTADO:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, la providencia de fecha 18 de junio de 2018,¹ proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se sancionó a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato al fallo de tutela adiado 30 de agosto de 2017, proferido por el citado Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado el día 22 de mayo de 2018,² la señora BELSY SÁNCHEZ QUINTANA, formuló ante el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando el incumplimiento por parte de esta, de la orden contenida en el fallo de tutela impartido por dicha célula judicial el pasado 30 de agosto de 2017, misma que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en proveído del 5 de octubre de la misma anualidad.³

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- De lo informado a folio 21 del paginario, el día 22 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la NUEVA EPS para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela cuya inobservancia desencadenó el presente trámite; la cual, dentro de la oportunidad conferida se pronunció respecto a tal requerimiento, solicitando se declarara el

¹ Folios 46-48

² Folios 1-3

³ Folios 5-16

cumplimiento del fallo judicial acusado, por cuanto la entidad incidentada había generado las respectivas autorizaciones de servicios, con destino a la *farmacia TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA.*⁴

- Se advierte a folio 37 del paginario, que el día 31 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó la apertura del trámite incidental contra el gerente y/o representante legal de la NUEVA EPS, corriéndosele traslado del mismo por el término de tres (3) días, con la finalidad que ejerciera su derecho a la defensa.
- De lo informado en las documentales vertidas a folios 43-44 de la encuadernación, la incidentada dentro del término indicado en precedencia, depuso los argumentos planteados por la incidentante; manifestando que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con las prescripciones médicas solicitadas por los usuarios, de conformidad con lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Agregó que en cumplimiento del fallo de tutela, las actuaciones de la NUEVA EPS se presumían de *buena fe*, correspondiéndole a la parte incidentante desvirtuar tal presunción con pruebas que no estuvieran expresamente prohibidas en la ley.

Finalmente, peticionó que en el evento de considerarse que la accionada incumplió con la orden judicial, le fuera indicada dicha omisión a fin de tomar las medidas del caso.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, por desacato a la orden impartida por dicha judicatura el pasado 30 de agosto de 2017, donde se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, y a una vida digna del señor EMILIO QUINTERO TRILLOS, representado en el presente asunto por su esposa BELSY SÁNCHEZ QUINTANA.

⁴ Folios 26-29

Lo anterior, aunado a que se halló acreditado el comportamiento evasivo por parte de la funcionaria vinculada al trámite incidental, sin que se advierta configuración de causal que la eximiera de responsabilidad.

V. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2017, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la sazón indica:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela la cumplió o si por el contrario incurrió en su incumplimiento.⁷ En cuanto a los requisitos es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la

⁵Sentencia T – 459 de 2003

⁶Sentencia T – 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el operador judicial deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el asunto *sub júdice*, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar el día 30 de agosto de 2017, en el que se dispuso:

*“...**SEGUNDO:** ... ORDENAR a la Nueva EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue el medicamento denominado ANASTAZOL x 1 MILIGRAMO (5) EN GRAGEAS CAJA POR 28 UNIDADES, en la cantidad y calidad prescrita por el médico tratante.*

***TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS,** continúe suministrando los medicamentos, procedimientos, insumos y tratamientos solicitados por la parte accionante de conformidad con las prescripciones médicas y hasta tanto lo requiera por su estado crítico de salud.*

***CUARTO: ORDENAR a la Nueva EPS,** presente de manera oportuna y sin dilataciones, el servicio de salud al señor **EMILIO QUINTERO TRILLOS** y le preste acompañamiento en las solicitudes y trámites administrativos que deba realizar ante la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con ocasión de su estado de salud. (... SIC).⁸*

Revisado el trámite incidental, se advierte que en el asunto bajo estudio no han cambiado las condiciones que condujeron al juzgador de instancia a la imposición de sanción al extremo incidentado, dado que asume el Despacho que aún persiste la omisión en el cumplimiento del pluricitado fallo de tutela; sin que las razones apológicas esbozadas por aquel, conllevaran a desvirtuar lo aseverado por la

⁸ Transcripción contenida en el folio 1 del fallo de tutela de segunda instancia, proferida el 5 de octubre de 2017 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, M.P. Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, vertido a folio 5 ibídem.

promotora del incidente adelantado, dado que fundó sus argumentos en meras enunciaciones de acatamiento de la orden judicial cuyo cumplimiento se exige, sin que se registre el respectivo acervo probatorio que refuerce la tesis defensiva. La incidentada afirmó haber gestionado las autorizaciones de los servicios y procedimientos médicos requeridos por la incidentante, sin embargo, se adolece en el plenario de la certeza que las mismas se le hayan hecho efectivas a la incidentante; sustrayéndose de tal forma de lo dispuesto por el órgano judicial genitor de la acción de amparo respecto a la *entrega del medicamento reclamado, así como también de los procedimientos, tratamientos e insumos solicitados para paliar la patología del señor EMILIO QUINTERO TRILLOS, representado por la señora BELSY SÁNCHEZ QUINTANA, en aras de preservar y mejorar su estado de salud. De igual manera, se inobservan evidencias que justifiquen las razones que condujeron a la parte incidentada a incurrir en desacato a la respectiva orden judicial. En tales circunstancias, conviene precisar que en el caso estudiado, procede la confirmación de lo dispuesto por el juzgado cognoscente en el proveído objeto de consulta.*

Así las cosas, se devela en el asunto debatido, el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS representada por la señora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su calidad de Gerente Zonal de dicha entidad en Valledupar, referente a la orden impartida, tal y como se indicó anteriormente, por cuanto no acreditó al interior de esta actuación las gestiones o actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado.

En ese escenario, se estima que en el *sub judice* se halla configurada la actuación negligente por parte del funcionario responsable del acatamiento del mandato judicial, el cual, para su cumplimiento se estipuló un término de cuarenta y ocho (48) horas, sin que hasta la fecha se registre en el plenario documento alguno que demuestre dicho cometido.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Corporación a confirmar la decisión contenida en la providencia de fecha 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 18 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, que impuso en su ordinal primero de la parte resolutive, sancionar por desacato a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS en el Cesar, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 3 de julio de 2018. Acta N° 078

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00165-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	REYES CAMILO TORRES KAMMERER
ACCIONADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisada las actuaciones contenidas en la presente tutela, se advierte que las piezas procesales obrantes a folios 31-38 de la encuadernación, no forman parte de la acción objeto de estudio, sino que pertenecen a otro trámite tutelar que se adelanta ante el Despacho del honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.

Así las cosas, remítase el expediente a secretaría para que de manera **inmediata** se desglose la foliatura anteriormente enunciada, redireccionándose la misma hacia el referenciado Despacho Judicial. Cumplido lo anterior, vuélvase el expediente al Despacho.

CÚMPLASE,


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, cinco (5) de julio del 2018.

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00287-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Conforme a lo señalado en la nota secretarial de fecha cinco (5) de febrero de 2018, visible a folios 180, y de acuerdo a lo actuado por el despacho mediante autos de fecha treinta (30) de noviembre del 2017 y veinticinco (25) de enero del 2018, este despacho dispone:

Dejar sin efecto los autos de fecha treinta (30) de noviembre del 2017 y veinticinco (25) de enero del 2018, en razón a que por error involuntario se le dio traslado a las partes para presentar alegatos por escrito; sin resolver previamente lo concerniente a la admisión de los recursos interpuestos por los extremos de la Litis.

En consecuencia para corregir el yerro dispone:

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y apoderado especial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2013-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DARWIN MELENDEZ CASTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que una vez vencido el emplazamiento sin que la parte demandada SERINCO DE CORDOVA haya comparecido a la Secretaría del tribunal a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se impone para esta Agencia Judicial proceder a designar nuevamente Curador Ad Litem de la Lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 en concordancia con el Artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma en cita, de la lista de Auxiliares de Justicia Téngase al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con la CC. 17.952.031, cuyo número de celular es: 3166321137 y reside en la dirección: transversal 27 numero 52 – 90 casa 39 en Valledupar cesar, como Curador Ad Litem de SERINCO DE CORDOVA dentro del presente proceso.

No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación.

La comunicación se remitirá A través de la Secretaría de este Despacho con cargo a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado